Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Marzo de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Superior Tribunal de Justicia de Córdoba con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con la investigación. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Córdoba y al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba y el Juzgado de Garantías Nº 2 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Teresita Raquel R , quien relató que desde hacía varios meses no sabía nada de su hijo, Rodolfo Esteban Z , de 49 años de edad, el que sería adicto a los estupefacientes y se encontraría viviendo en situación de calle en el conurbano bonaerense.

A partir de lo dictaminado por la fiscalía, en el sentido de que no surgía la comisión de ningún delito de competencia federal y que Z se encontraría en la ciudad bonaerense de Tigre, de acuerdo a lo informado por la madre, el magistrado nacional declinó su competencia (resolución del 21 de septiembre de 2021).

El juzgado provincial rechazó esa atribución por prematura, en tanto no se habían realizado las diligencias necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita, su adecuación típica y el lugar de comisión (resolución del 24 de noviembre de 2021).

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (providencia fechada el 10 de diciembre de 2021).

Más allá de la significación penal que en definitiva corresponda asignar al hecho denunciado, lo cierto es que, tal como lo sostienen el juez y el fiscal federales, no se encuentra agregado al legajo elemento alguno que justifique esa competencia de excepción y tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que surta esa jurisdicción (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y

1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros).

En cuanto a la competencia en razón del territorio, entiendo que los escasos e imprecisos elementos aportados por la denunciante en su relato resultan insuficientes para dirimir la contienda en ese sentido y no se han recabado otros que permitan esclarecer este punto, como por ejemplo identificar los giros de dinero que habría efectuado la madre o establecer quiénes serían los usuarios de los números telefónicos desde los cuales la habrían llamado.

En razón de lo expuesto, opino que corresponde a la justicia provincial de Córdoba, que previno en el hecho también por denuncia de Resumi, con intervención de la Fiscalía de Instrucción del Distrito I, Unidad Judicial Nº 2 de la ciudad de Córdoba, asumir la investigación e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para dar precisión a la *notitia criminis* y resolver luego de acuerdo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2022 13:06:17